



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2021-00010

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y decreto 806 de 2020, se resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura BRIAN MORA SUAREZ,;ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN, y GRACIELA SUAREZ MENDOZA contra AGROINDUSTRIALES LA CONQUISTA S.A.S., y RIOPAILA CASTILLA S.A.,

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que con la contestación de la demanda se deben aportar las documentales que se relacionan en el acápite V de la demanda denominado exhibición de documentos

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JOHAN ALBERTO TRUJILLO STERLING, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

Código de verificación:

**51e46271723184a9b344e6ba3d246d5406ba90e7f8bd6ddbe3d61e6a7  
b9681ea**

Documento generado en 11/02/2021 08:29:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2021-00010

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, se niega la misma atendiendo a que no encuentra demostrada la causal consagra en el Art 85A del C.P.T y S.S., respecto de que se pruebe que alguna de las sociedades demandadas se encuentre en trámite de insolvencia o de liquidación y que esto pueda afectar la efectividad de la sentencia en una eventual condena.

Lo anterior, sumado a que, revisado los certificados de existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas, no se evidencia que se encuentren en algún régimen de insolvencia o tramite de liquidación.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c9e17be61d4004de97ec0dfef2267442eaf942df999be36b1bd6f6a0  
c3bf07**

Documento generado en 11/02/2021 08:29:08 AM

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

REF: 2021-00011

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y decreto 806 de 2020, se resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura YURGE ACEVEDO PEREZ, en contra de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que con la contestación de la demanda se deben aportar las documentales que se relación en el acápite de pruebas de oficio literal A.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

Código de verificación:

**f9a65bdabed4b8d1b133d7a85f8b7737da038ac756807397b14ff63321  
af48ad**

Documento generado en 11/02/2021 08:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

**REF: 2020-00088**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 29 de enero de 2021 y notificado por estado del 1 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte del sujeto demandado dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, la parte actora le remite a la demandada, la providencia en la cual se admitió a trámite de primera instancia la demanda ordinaria laboral de la referencia, el 25 de enero de 2021, la parte demandada allega al correo electrónico institucional del Despacho, la respectiva contestación de demanda.

A través del auto objeto de censura, se tuvo por contestada la demanda y se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S.

### RAZONES DE INCONFORMIDAD

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de reposición, solicitando se modifique la decisión, y se tenga por no contestada la demanda hasta tanto no se le remita copia íntegra de la contestación de la demanda, tal como lo dispone el Art. 3 del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, como quiera que no se le envió la contestación del libelo genitor, no le fue posible verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la contestación de la demanda (Art. 31 CPTSS) ni tampoco la eventual extemporaneidad de la misma.

Asimismo, solicita se le imponga a la parte demandada, y a su apoderado judicial la sanción de que trata el numeral 14 del Art 78 del C.G.P.

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 63 del C.P.T, habiéndose formulado en tiempo, procede su estudio de fondo. Debe mencionarse que el demandante envió vía correo electrónico al demandado copia del recurso de reposición, por lo que no fue necesario correr traslado del mismo por Secretaría, al tenor de lo establecido por el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, aunado a que, en el término de traslado, el demandado guardó silencio.

Corresponde entonces definir si efectivamente la falta de remisión vía electrónica de la contestación, hace procedente a no tener por contestada la demanda hasta que se cumpla con el deber procesal de remitir los escritos a la contraparte vía electrónica.

La parte demandante allegó a través de los canales digitales el correo por medio del cual le fue remitido el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva del proceso, esto es, el 17 de diciembre de 2020. Por su parte el demandado. remitió la contestación vía correo electrónico al Despacho, el 25 de enero de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente, pues dicho término vencía el 26 de enero de los corrientes, así, cumplidos los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., este servidor judicial mediante providencia del 29 de enero del mismo año, dispuso tener por contestada la demanda.

Considera el Despacho, que, respecto del incumplimiento, aducido por la parte actora, del deber consagrado en el Art. 3 del Decreto 806 del 2020, que le asistía a la parte demandada, debe hacerse hincapié que dicha normativa no consagra una consecuencia o sanción por su incumplimiento, por lo que no es dable aseverar que, si el sujeto pasivo no envía a la contraparte mediante mensaje de datos la contestación de demanda, la consecuencia sea tenerla por no contestada, pues memórese que la consecuencia al cumplimiento de un deber y una carga es bienn disímil, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016.

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

También refiere el abogado que como quiera que no le fue enviada la copia de la contestación de la demanda no pudo determinar si esta reunía los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., para que se pudiera dar por contestada la misma; pasando por alto que dicha competencia se le atañe única y exclusivamente a la administración de justicia en cabeza de los Jueces de la República, quienes determinan el cabal cumplimiento de dicho acto procesal, tal como ocurrió en este caso con la contestación de la demanda y la providencia proferida el 29 de enero de 2021, la cual es objeto de censura.

En lo que respecta al control de términos para determinar si la contestación de la demanda fue presentada de manera oportuna o extemporánea, esto también es una carga en cabeza de la administración de justicia, sin que ello implique que los sujetos procesales no puedan ejercer control o replica mediante los diferente recursos otorgados por la Ley, para ello cuentan con los medios de consulta de los procesos como lo es el TYBA, donde se carga cada una de las actuaciones, documentos e información allegada a cada proceso, por lo que en el caso de marras, la parte actora puede ingresar a la plataforma TYBA y constatar el correo electrónico mediante el cual el demandado contestó la demanda<sup>1</sup> (donde se puede visualizar la fecha y hora del mensaje); o en su defecto, haber solicitado vía correo electrónico, copia de la contestación de la demanda y constancia de recibido de la misma, lo cual no ocurrió.

Respecto a la sanción contemplada en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se niega la misma por no encontrar algún tipo de afectación o trasgresión a los derechos de la parte actora, ya que la norma procesal del trabajo no contempla una actuación posterior en cabeza del demandante una vez se aporté la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume la decisión censurada y en consecuencia,

---

<sup>1</sup> TYBA, entrada al despacho del 28 de enero de 2021.



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 29 de enero de 2021, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la imposición de la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, once de febrero de dos mil veintiuno

Código de verificación:

**da5c4c278f10aaf67808f8d46b9e530085f53a2b0ec8ce1a58d9c1ab31  
2f09e2**

Documento generado en 11/02/2021 02:56:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 7 de 2021*